

SECRETARÍA: Sincelejo, treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciséis.
Señor juez, le informo que la parte demandante solicito cumplimiento de sentencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO.
SECRETARÍO.**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Radicado No: 700013333008-2014-00013-00

Demandante: RAFAEL AYALA MONTERROZA.

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, se entra a resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia promovida por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Ayala Monterroza, mediante apoderado, presento Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra La E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO(SUCRE), para que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 11 de septiembre de 2013, el cual fue recibido el día 04 de octubre de 2013, a través del cual la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales fueron solicitados mediante petición que fue

presentada ante la entidad citada el día 30 de julio de 2013. Y como consecuencia de lo anterior ordenar las demás declaraciones respectivas.

La referida demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2014¹, la práctica de la audiencia inicial se llevó a cabo el nueve de febrero de 2014², así mismo se fijó fecha para práctica de audiencia de pruebas la cual se realizó el 24 de marzo de 2015³ y finalmente el 20 de mayo de 2015 este despacho profirió sentencia⁴ ordenando lo siguiente:

1. PRIMERO: *DECLARESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 11 de septiembre de 2013, suscrito por la gerente de la E.S.E centro de Salud San José de Toluviéjo (Sucre).*

2. SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO- SUCRE a reconocer y pagar a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales al señor Rafael Ayala Monterrosa para el periodo comprendido entre el primero de agosto del 2008 al 30 de noviembre de 2012, tomando como base lo devengado por el actor en os contratos de prestación de servicios (OPS) indexados.*

Las sumas adeudadas será objeto de “ajuste al valor” conforme el artículo 187 del C.P.C.A y de acuerdo a la formula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado.

$$R= RH X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

3. TERCERO: *CONDENESE a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE, a girar los aportes correspondientes a pensión a favor del actor al fondo respectivo efectuando las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a esta corresponda, conforme se expuso.*

4. CUARTO: *La E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A.*

5. QUINTO: *NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda.*

¹ Folios 81 a82.

² Folios 99 a 100.

³ Folios 143 a 144.

⁴ Folios 154 a 162.

6. SEXTO: *Condénese en costas a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE, por secretaria liquídense una vez ejecutoriada esta providencia. Fíjense las agencias en derecho en un 15% de las sumas que se obtengan de la sentencia, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura art 6 ítem 3.1 párrafo segundo.*

7. SEPTIMO: *Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada archívese el expediente.*

3. CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado solicita que se libere una orden de cumplimiento inmediato de la sentencias de primera instancia, donde se le ordena a la E.S.E Centro de Salud San José de Toluviéjo Sucre a reconocer y pagar a título de indemnización al señor Rafael Ayala Monterroza una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2008 al 30 de noviembre de 2012, pues ha pasado más de un año y la entidad condenada no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones que le impuso la sentencias, muy a pesar que la parte actora solicito por escrito el día 05 de agosto de 2015⁵, que le diera cumplimiento a la sentencia.

El problema jurídico principal, se ciñe al siguiente interrogante: ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una sentencia condenatoria para libarse orden de cumplimiento inmediato?

Como problema asociados tenemos: ¿es necesario que previamente se tramite el proceso ejecutivo ante de la orden de cumplimiento inmediato?
¿Se requiere que esté constituido el fondo de contingencia?

El artículo 192 del CPACA cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a

⁵ Folios 191 a 192.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado No: 700013333008-2014-00013-00

Demandante: RAFAEL AYALA MONTERROZA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE)

partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[.....]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Como podemos observar la entidad demandada y condenada no se ha allanado a pagar a título de indemnización la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones legales que el actor tiene derecho tal como lo consagra el inciso primero del artículo en comento, además ya están vencido los diez (10) meses para el pago de las sumas de dinero, así mismo está probado que la parte actora, beneficiada con la sentencia presento escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia⁶.

Los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A consagran:

“ARTICULO 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1.-La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[.....].

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Dentro del contexto expuesto en el sub iudice, vemos que la parte actora presenta solicitud para que se libere orden de cumplimiento inmediato, pues la sentencia tiene más de un año que quedo ejecutoriada tal como aparece

⁶ Folios 191 a192

en el expediente a folio 337, notificado por estado 51 del 23 de abril de 2014, ante esa eventualidad en aplicación de la norma en comento, este despacho debe librar orden de cumplimiento inmediato.

Conforme lo anterior, y viendo que la naturaleza de la sentencia es imperativa pues tiene carácter vinculante para las partes, lo que amerita que tiene la obligación de cumplir dentro del término de ley, puesto que ella conlleva la protección de derecho, y no atender dichas decisiones judiciales, hace que la parte que no la cumpla estará incurso en una conducta investigable penalmente(fraude a resolución Judicial) y si es servidor público Fiscal y disciplinariamente, así mismo lo señala el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A antes citado.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha dicho”

“El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.”⁷

En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos.”⁸

Y sigue diciendo dicho Tribunal:

“En estos términos, resulta claro, que las sentencias ejecutoriadas que se dicten tanto en los procesos contenciosos administrativos, como en las acciones constitucionales para proteger un interés colectivo o un derecho fundamental, son órdenes o mandatos que emite el juez dentro de la potestad constitucional y legal de administrar justicia. De ahí que su cumplimiento no depende del ánimo o de la voluntad de la administración pública o de los servidores públicos, pues éstos no tienen la potestad de acogerlas o no, ni de evaluar si su cumplimiento se posterga en el tiempo.

El Código Contencioso Administrativo y las normas que regulan el procedimiento en las acciones constitucionales citadas, por el contrario, señalan expresamente que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias, no están sujetas a recursos distintos a los en

⁷ Artículo 1 ley 270.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá D.C., (15) de noviembre de dos mil siete (2007).- Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00. Número: 1863

En conclusión se librara orden de cumplimiento inmediato, porque se cumplen los requisitos para ello, pues ha pasado más de un (1) año de la ejecutoria de la sentencia condenatoria a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE), y esta no ha cumplido los derechos reconocidos en la sentencia, y no requiere la existencia o creación del Fondo de contingencia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Librar Orden de Cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida por este despacho a favor del señor Rafael Ayala Monterrosa en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE).

2.-SEGUNDO: La E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE) debe dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 20 de mayo de 2015 mediante la cual se resolvió Condenar a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO- SUCRE a reconocer y pagar a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales al señor Rafael Ayala Monterrosa para el periodo comprendido entre el primero de agosto del 2008 al 30 de noviembre de 2012, tomando como base lo devengado por el actor en los Contratos de prestación de servicios (OPS) indexados.

Las sumas adeudadas será objeto de “ajuste al valor” conforme el artículo 187 del C.P.C.A y de acuerdo a la formula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado.

INDICE FINAL

R= RH X -----

INDICE INICIAL.

⁹ Ibidem

CONDENESE a la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO-SUCRE, a girar los aportes correspondientes a pensión a favor del actor al fondo respectivo efectuando las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a esta corresponda, conforme se expuso, para lo cual contara con un término perentorio de cinco (5) días.

3.- TERCERO: Informar y enviar copias de las sentencias, de la petición de cumplimiento y de este auto para que las autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría), por no cumplimiento de las providencias judiciales.

4.- CUARTO: Una vez la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO (SUCRE), de cumplimiento de esta orden, nos remitirá copia de todas las actuaciones administrativas, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

r.r